

1 de septiembre de 2005 |

 [Mapa del Sitio](#)

 [Consultas](#)

 [Portada](#)

Usted está en : [Documentos](#) > [Informes](#)

[Portada](#) | [Volver](#)

Estudios

Consulta pública Decreto sobre Rotulación de Calzado

El 25 de agosto de 2005, de conformidad con el artículo 6°, del Decreto N° 77/04, del Ministerio de Economía, se inició el proceso de consulta pública del Proyecto de Decreto sobre Rotulación del Calzado. El proyecto tiene por finalidad actualizar las exigencias sobre la información que debe contener el rótulo de los calzados. En Chile se comercializa una gran variedad de productos en la industria del calzado, fabricados con diferentes materiales, lo que introduce dificultades al consumidor para reconocer el material utilizado en ellos, situación que puede inducir a error o engaño al consumidor al momento de la compraventa. La consulta pública estará abierta hasta el 25 de octubre de 2005 y las personas que deseen presentar sus observaciones deberán hacerlo al Departamento de Comercio Exterior del Ministerio de Economía, ya sea por escrito o bien por correo electrónico a las siguientes direcciones: - Teatinos 120, Piso 11, oficina 22-A, Correo electrónico: decoex@economia.cl



Rotuladocalzado.doc

 **Lo más buscado**

[v - valor - VI - tratados](#)

 **Lo más leído**

[Mapa del Sitio](#)

[Ayuda](#)

[Consultas](#)

[Políticas de Privacidad](#)

[Derechos de Autor](#)

PROYECTO DE REGLAMENTO DE ROTULACIÓN DEL CALZADO

Visto:

La norma técnica aprobada por el Instituto Nacional de Normalización NCh1808.Of2004;

Lo dispuesto en el D.F.L. N° 88, de 1953, del Ministerio de Hacienda;

El Decreto Supremo N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción;

La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores;

El artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República de Chile, y

La Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

La necesidad de actualizar las exigencias sobre rotulado de los calzados, en particular, a la luz de la Norma Chilena NCh1808.Of2004, del Instituto Nacional de Normalización, la que se ha usado como base de este reglamento técnico ante la ausencia de una norma internacional sobre la materia;

La necesidad de fortalecer la transparencia y la calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación al origen y tipo de material de los calzados;

Que el artículo 3°, letra b) de la Ley N° 19.496, establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

Que en Chile se comercializa una gran variedad de productos derivados de la industria del calzado, fabricados con diferentes materiales, lo que introduce dificultades al consumidor para reconocer el material utilizado en ellos, situación que puede inducir a error o engaño al consumidor al momento de la compraventa.

Decreto:

Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del calzado.

TÍTULO I

Alcance y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°.- Este reglamento establece los requisitos que se deben cumplir en forma obligatoria en la rotulación del calzado, de cualquier origen o procedencia, que se comercialice en el mercado interno.

Artículo 2°.- Este reglamento se aplicará a todo tipo de calzado, fabricado con cualquier tipo de material, incluyendo los ortopédicos, y con excepción de los calzados de seguridad, o con características de juguete.

Se aplica, por tanto, a los calzados incluidos en el capítulo 64 de la nomenclatura arancelaria del Sistema Armonizado Chileno (SACH), además del calzado ortopédico, incluido en la glosa "90211000", y del calzado usado de la glosa "6309.0092".

TÍTULO II

Terminología

Artículo 3°.- Para los efectos de este reglamento se usarán las definiciones establecidas en la Norma Chilena NCh1808.Of2004, del Instituto Nacional de Normalización, así como las que se mencionan a continuación:

Rótulo: marbete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco grabado o adherido al calzado.

Rotulación: conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Marcado: se entiende como el proceso de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, termofijar, o bien utilizar cualquier otro proceso permanente similar.

TÍTULO III

Requisitos de la Rotulación

Artículo 4°.- La rotulación del calzado se debe efectuar por medio de los siguientes sistemas:

- a) Marcado permanente e indeleble;
- b) Etiqueta impresa o bordada, cosida al producto;

c) Etiqueta autoadhesiva o soporte atado al calzado.

Artículo 5°.- El rótulo deberá ser visible, encontrarse bien sujeto al calzado y ser fácilmente accesible. Deberá tener un tamaño mínimo según lo establecido en la Norma NCh1808.Of2004.

La información contenida en el rótulo deberá figurar en idioma castellano y no podrá inducir a error o engaño al consumidor, y debe estar en caracteres fácilmente legibles. En ambos casos, se debe cumplir con lo establecido en la Norma NCh1808.Of2004.

Artículo 6°.- El rótulo debe contener la siguiente información:

- a) Número del calzado, referido a su tamaño;
- b) País de fabricación;
- c) Tipo de material, indicando por separado el material utilizado en cada una de las siguientes partes:
 - 1.- Capellada;
 - 2.- Forro;
 - 3.- Planta.
- d) Nombre, dirección y Rol Unico Tributario del fabricante nacional o importador.

Artículo 7°.- La información exigida en las letras a), b) y c) del artículo 6° deberá realizarse por los medios definidos en las letras a) o b) del artículo 4°. La información exigida en la letra d) del artículo 6° podrá realizarse por cualquiera de los medios definidos en el artículo 4°.

Artículo 8°.- La indicación del tipo de material se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios generales:

- a) Se rotulará mediante la expresión "CUERO" solamente las partes hechas en su totalidad con este material, y de acuerdo a lo establecido en el punto 4.4. a) de la Norma NCh1808.Of2004;
- b) Si una o más partes están hechas de materiales sintéticos, deberá indicarse el nombre genérico del producto, tal como PVC o POLIURETANO, sin hacer uso de expresiones tales como "cuero sintético"; "sustituto de cuero" u otras similares;
- c) Si una o más partes están hechas de material obtenido por aglomeración de viruta o fibra de cuero, se debe indicar mediante la expresión "FIBRA DE CUERO AGLOMERADA", sin hacer uso de expresiones tales como "cuero reconstituido" u otras similares;
- d) Si una o más partes están hechas con material textil, deberá indicarse el nombre genérico del producto.

e) Si una o más partes están hechas con materiales distintos a los mencionados en los puntos anteriores, se deben identificar por su nombre genérico.

f) Si una o más partes están hechas de una combinación de materiales, incluidos distintos tipos de sintéticos, textiles y otros, se debe indicar, para cada parte, el nombre genérico del material que sea igual o superior a 80%, indicando su porcentaje efectivo; si no hay uno que sea igual o superior a 80%, se debe mencionar los nombres genéricos de los dos materiales más importantes, con su correspondiente porcentaje efectivo en orden decreciente.

En el caso de la capellada y forro, para la determinación de los materiales se considerará la superficie, sin tener en cuenta los accesorios o refuerzos tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojeteros o dispositivos análogos.

En el caso de la planta, la determinación se basará en el volumen de los materiales que contenga.

TÍTULO IV

Disposiciones Varias

Artículo 9º.- Todo calzado que ingrese al país o se fabrique internamente y se comercialice en el mercado interno, cualquiera sea su procedencia, debe ser rotulado en el país de origen. Su incumplimiento hará responsable al fabricante nacional o importador.

En el caso de fabricación nacional, la rotulación deberá estar incorporada en el calzado en el momento que se efectúe la primera venta interna.

En el caso de las importaciones la rotulación deberá estar incorporada en el calzado al momento de aceptarse a trámite la declaración de ingreso definitiva.

La inobservancia de las disposiciones del presente Reglamento dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley N° 19.496.

Artículo 10.- Se deroga el decreto supremo N° 27, de 1984, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, desde el momento en que el presente reglamento entre a regir.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo Único.- Este reglamento comenzará a regir 180 días después de su publicación en el Diario Oficial.

EL INN	NORMALIZACION	ACREDITACION	METROLOGIA	CAPACITACION	CENTRO DE DOCUMENTACION	REGISTRO
----------------------------	-------------------------------	------------------------------	----------------------------	------------------------------	---	--------------------------

INFORMACION DE NORMAS OFICIALES CHILENAS

[● VOLVER](#)

Código NCh1808.Of2004

Título (español) Calzado - Rotulación

Título (inglés) Footwear - Rotulation

Etapa Oficial

Precio \$7000

Tamaño kB 30

CIN 61.060

Descriptores Vestuario
Calzado
Rotulación
Requisitos

Area M Textiles y cuero

Temática M.3 Cuero
M.3.6 Calzado

Compendios No está en ninguno

Resumen [● ver](#)

[● VOLVER](#)

Para mayor información contáctenos

[[EL INN](#) | [NORMALIZACION](#) | [ACREDITACION](#) | [METROLOGIA](#) | [CAPACITACION](#) | [NOVEDADES](#) | [REGISTRO](#)]



[\[Volver Página Principal\]](#)